

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/254/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
ARMANDO NIETO HERNÁNDEZ. EVELIN
MAYEN GONZÁLEZ Y LOS PARTIDOS
POLÍTICOS VÍA RADICAL Y ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/254/2018**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Armando Nieto Hernández, Evelin Mayen González y los partidos políticos Vía Radical y Acción Nacional, por supuestas vulneraciones a las normas de propaganda electoral.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo Municipal 47	Consejo Municipal Electoral número 47 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jilotzingo, Estado de México
Junta Municipal 47	Junta Municipal Electoral número 47 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jilotzingo, Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El nueve de junio, el representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 47 del IEEM, con sede en el municipio de Jilotzingo, Estado de México, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en contra de Armando Nieto Hernández, Evelin Mayen González y los partidos políticos Vía Radical y Acción Nacional, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento (urbano-carretero), derivado de la pinta de bardas que contienen el nombre y el emblema de los probables infractores.

2. Acuerdo de radicación y registro del expediente. En fecha diez de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/JILOZ/PRI/ANH-EMG-PVR-PAN/251/2018/06, reservándose el estudio sobre la admisión y las medidas cautelares, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

3. Acuerdo de admisión. El doce de julio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los ciudadanos Armando Nieto Hernández, Evelin Mayen González y a los partidos políticos Vía Radical y Acción Nacional; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo determinó la no implementación de las mismas, al estimar que resultaba material y jurídicamente irreparable atienden a la temporalidad de la etapa del proceso electoral.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha treinta de julio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes

Asimismo, se hizo constar la presentación de sendos escritos del quejoso y de los probables infractores PAN y Evelin Mayen González.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El treinta y uno de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7957/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/JILOZ/PRI/ANH-EMG-PVR-PAN/251/2018/06.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave PES/254/2018; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Acuerdo de devolución de los autos al IEEM. En fecha ocho de agosto, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual señaló que del estudio realizado a los autos del expediente, se advirtieron deficiencias en su integración, por lo que determinó remitir de nueva cuenta el expediente a la Secretaría Ejecutiva del IEEM.

8. Recepción del expediente PES/254/2018 ante el IEEM. Por acuerdo de fecha ocho de agosto, el Secretario Ejecutivo acordó la recepción del expediente PES/254/2018, a efecto de dar cumplimiento a la ordenado por este Tribunal.

9. Segunda remisión de los autos a este órgano jurisdiccional.

Mediante acuerdo de fecha trece de agosto, después de tener por cumplimentadas las diligencias ordenadas, el Secretario Ejecutivo ordeno remitir de nueva cuenta a este Tribunal Electoral local los autos del expediente PES/254/2018, a fin de que resolviera conforme a derecho.

10. Turno a ponencia. El veintiuno de agosto, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por presentados los autos, por lo que ordenó remitir el expediente de nueva cuenta a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintidós de agosto, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veintitrés de agosto, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la indebida colocación de propaganda política o electoral en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que el probable infractor PAN, en su contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002², cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la pinta de bardas que contienen el nombre y el emblema de los probables infractores, colocadas en elementos de equipamiento urbano-carretero, relacionadas con Armando Nieto Hernández, Evelin Mayen González candidatos a Presidentes Municipales de Jilotzingo, Estado de México y los partidos políticos Vía Radical y Acción Nacional; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar el hecho controvertido; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de ese argumento para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja interpuesto por el PRI, se hacen consistir sustancialmente en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- En fecha veintinueve de mayo, el representante propietario del PRI, realizó un recorrido en el municipio de Jilotzingo del cual se percató que en la avenida 15 de agosto, Barrio Bajo, Jilotzingo, Estado de México existía una pinta correspondiente a un muro de contención y soporte que forma parte del equipamiento urbano/carretero la cual se encuentra bajo una desviación vehicular por lo que legalmente está prohibido por el Código comicial local, ello con el único objetivo de obtener ventaja indebida en el proceso electoral en el cual nos encontramos.
- Que en fecha veintinueve de mayo, el representante propietario del PRI realizó un recorrido por el Municipio de Jilotzingo, en el que se percató que en Carretera Naucalpan Ixtlahuaca, colonia San Luis Ayucan, Jilotzingo, Estado de México, existía una pinta correspondiente a un muro de contención y soporte que forma parte del equipamiento urbano/carretero la cual se encuentra sobre una desviación vehicular, por lo que legalmente se encuentra prohibido por nuestro código Local.
- Que de igual manera, se percató que sobre la avenida NAUCALPAN-IXTLAHUACA sobre la avenida principal se realizó recorrido de Naucalpan con dirección a Ixtlahuaca de lado derecho

a la altura de una tienda de venta de material eléctrico y tlapalería denominada "LA MIEL" esto en barrio San Luis Ayucan en este Municipio, se encontraba la tercera barda denunciada.

- Que de los CC. **Armando Nieto Hernández**, y **Evelin Mayen González**, por el **Partido Vía Radical** y **PAN** respectivamente; debió valorarse la cancelación o pérdida del registro de los mismos ciudadanos y, en su caso, la responsabilidad de los partidos políticos mencionados por **Culpa Invigilando**, derivado de las acciones y hechos perpetrados por sus militantes y candidatos para contender por la Presidencia Municipal de Jilotzingo, México.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Al respecto, Armando Nieto Hernández y Vía Radical no presentaron escrito de contestación de hechos, ni se presentaron a la audiencia de pruebas y alegatos para formularlos de manera verbal, no obstante de haber sido notificados de manera personal, tal y como se hace constar con la cédula de notificación correspondiente.

Por su parte los probables infractores, PAN y la C. Evelin Mayen González, a través de sendos escritos, presentados ante la Oficialía de Partes del IEEM, dieron contestación a la queja.

Al respecto, el PAN manifestó lo siguiente:

- Que el PRI no señala un domicilio exacto para identificar las bardas denunciadas, pues menciona la misma vialidad y comunidad sin que haya claridad sobre los domicilios exactos.
- Que la autoridad sustanciadora imputó a la C. Evelin Mayen González como la responsable de todas las bardas denunciadas, como consta en el acuerdo de fecha veintiséis de junio, mediante el cual le requirió los permisos de los tres domicilios que identificó como parte de la denuncia, pasando por alto que dos de ellos pertenecen a Vía Radical.
- Que la propia autoridad sustanciadora carece de certeza sobre los domicilios de la propaganda denunciada e indebidamente pretende

imputar al PAN y a la C. Evelin Mayen González propaganda correspondiente a Vía Radical.

- Que la pinta en muros de contención con propaganda electoral alusiva al PAN y a la C. Evelin Mayen González no puede acreditarse, ya que la misma ofreció como prueba el permiso del dueño de la propiedad privada ubicada en Paraje Agua Blanca, sin número, San Luis Ayucan, Naucalpan-Ixtlahuaca, Las Palmas, Jilotzingo, Estado de México.
- Que el acta circunstanciada con número VOEM/47/13/2018, de fecha trece de junio, señala que en la avenida Naucalpan-Ixtlahuaca sobre la avenida principal con dirección a Ixtlahuaca, del lado derecho a la altura de una tienda de material eléctrico y tiapalería, Barrio de San Luis Ayucan, se encontró una pinta alusiva al Partido Acción Nacional, esto sin que se haga referencia a que dicha barda sea o tenga las características propias de equipamiento carretero, como pretende hacer valer el PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PUEBLO
ESTADO DE MÉXICO

Por su parte, la C. Evelin Mayen González manifestó lo siguiente:

- Que dentro del acta circunstanciada con número de folio VOEM/047/13/2018, de fecha trece de junio, se describe una pinta de barda, lo cual es correcto, ya que corresponde a una barda perimetral con un régimen de propiedad privado, exhibiendo el permiso para la pinta de barda otorgado por el propietario.
- Que el lugar de dicha pinta es permitido por la Ley de la materia, tal y como queda debidamente acreditado con el respectivo permiso de pinta de barda por parte del propietario.
- Que el actor advierte sobre lugares prohibidos, en los cuales ninguno corresponde a la pinta de barda realizada por la denunciada, por lo que no se cumple con la circunstancia de lugar por estar apegada a derecho.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este

órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**³.

Al respecto el quejoso PRI, a través del escrito presentado en Oficialía de Partes del IEEM, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que se señala a esta Autoridad Electoral, que derivado de las apreciaciones y preceptos invocados, se advierte que estas se encuentran dentro del marco de la Legalidad.
- Que se violentó lo establecido en el artículo 262 fracciones I y IV, así como demás disposiciones del CEEM y Reglamento de Propaganda del IEEM, toda vez que, dicha propaganda se encontró en bardas que forman parte del equipamiento urbano-carretero.
- Que se solicitó a la autoridad dictar una sanción ejemplar a los ciudadanos y a los partidos políticos denunciados en razón de la grave violación que se cometió a la ley electoral y al propio proceso electoral.

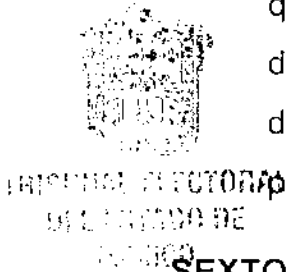
Así mismo, los probables infractores PAN, Via Radical y el C. Armando Nieto Hernández, no presentaron escritos de los que se desprendan alegatos, ni se presentaron a la audiencia de pruebas y alegatos para formularlos de manera verbal, no obstante de haber sido notificados de manera personal, tal y como se hace constar con la cédula de notificación correspondiente.

Por cuanto hace a la C. Evelin Mayen González, manifestó sus alegatos de la siguiente manera:

- Que el IEEM a través del Secretario debe aclarar la inexistencia de las violaciones a la ley de la materia en la presente denuncia por encontrarse dentro de lo establecido en el artículo 483 párrafo quinto numerales II y IV.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- Que los hechos vertidos por el quejoso no corresponden a una violación a la ley de la materia, toda vez que se ha demostrado que los actos realizados como la pinta de bardas así como los lugares destinados para las mismas son completamente apegados a derecho.
- Que es evidente que el quejoso pretende sorprender a esta autoridad electoral ya que en ninguno de los casos que refiere el quejoso existen violaciones a la ley de la materia por lo que debe declararse evidentemente frívola y oficiosa ya que ha quedado debidamente acreditado la legalidad de los actos de la candidata a presidente municipal de Jilotzingo, Estado de México.



SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si con los hechos denunciados, se cometieron violaciones a la normativa electoral por la supuesta colación de propaganda electoral en lugar prohibido, derivado de la pinta de tres bardas ubicadas en el municipio de Jilotzingo, Estado de México.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso, PRI:

1. Documental pública. Consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal 47.⁴
2. Técnica. Consistente en seis impresiones fotográficas en blanco y negro.⁵
3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada VOEM/47/13/2018 de fecha trece de junio.
4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

De la probable infractora, C. Evelin Mayen González:

1. Documental Privada: Consistente en la carta poder de fecha treinta de julio, otorgada por la C. Evelin Mayen González a favor de Mario Díaz Rodríguez.⁶
2. Documental Privada: Consistente en copia simple del formato de autorización de pinta de barda de fecha diecinueve de mayo signada por el C. Israel Manríquez Romero.

Del probable infractor, PAN:

1. Presuncional legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.

Diligencias realizadas por la autoridad instructora:

1. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada con

⁴ Visible en foja 43 del presente sumario

⁵ Consultables en páginas 40 a 42 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a fojas 62 a 66 del presente expediente

número de folio VOEM/47/13/2018 de fecha trece de junio, signada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 47.⁷

2. Documental privada. Consistente en la copia simple del contrato de arrendamiento mercantil, celebrado por Fernando Barrón Puente como arrendador e Ismael Márquez Romero como arrendatario, teniendo como objeto del contrato el arrendamiento mercantil de una tlalpería.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las documentales privadas, técnica, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

⁷ Consultables en páginas 142 a 144 del expediente en que se actúa

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".⁸

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".⁹, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones por la pinta de propaganda, en tres bardas del municipio de Jilotzingo, Estado de México.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medio de prueba, seis imágenes impresas en blanco y negro, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:

Imagen	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	<p>«Se aprecia sobre la vialidad la que parece ser un muro de contención y sobre el misma una pinta de barda de aprximadamente un metra y media de alto par veinte metras de larga, que contiene las siguientes elementas: ARMANDO NIETO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JILOTZINGO, Vata así, la que parece ser el emblema del Partida Vía Radical, 1° de jul, al fanda se aprecian árboles.»</p>
	<p>«Se abserva barrosa, y de la que se aprecian las siguientes características una pinta de barda de aproximadamente metro y media de alto par veinte metros de larga, que contiene las siguientes elementas NIETO, Vata así, la que parece ser el emblema del Partida Vía Radical, del lada derecho de la impresión fatagráfica se abserva la que parece ser un periódica.»</p>
	<p>«Se aprecia sobre la vialidad, la que parece ser un muro de contención y sobre el misma se aprecia una pinta de barda de aprximadamente un metra de alta par diez metras de larga, que contiene los siguientes elementas, lo que parece ser el emblema del Partida Vía Radical, ARMANDO, EL CABILDO NOS BAJAREMOS EL SUELO A LA MITAD!! NIETO 1 Julia ✓, del lada derecha se aprecia lo que parece ser un poste de concreta, y al fondo la que parece ser un inmueble.»</p>

	<p>«Se observa barrasa y de la que se puede apreciar la siguiente, sobre la vialidad una pinta de bardo de aproximadamente un metro de alto par diez metros de larga, que contiene las siguientes elementas, la que parece ser el emblema del Partida Via Radical, ARMANDO NIETO, al fanda un inmueble y del lado derecho se aprecia la que parece ser un periódica.»</p>
	<p>«Se aprecia sobre la vialidad, la que parece ser un mura de cantención, sobre el misma una pinta de barda de apraximadamente un metro y media de ancha par treinta metras de larga, en la parte superior de dicha pinta de barda se aprecia lo que parece ser del denominada barandal de herreria, mismo que contiene las siguientes elementas: EVELIN MAYEN, CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL DE JILOTZINGO, DE DECIOIR, la que parece ser el emblema del FRD, frente a la misma se abservan dos sujetos del sexa masculino, sobre el barandal de herreria se aprecia colocada la que parece ser un anuncia publicitaria y al fanda se aprecia un inmueble.»</p>
	<p>«Se aprecia sobre la vialidad, la que parece ser un mura de cantención, sobre el misma una pinta de barda de apraximadamente un metro y medio de ancho par treinta metras de larga, en lo parte superior de dicha pinta de barda se aprecia la que parece ser del denominada barandal de herreria, misma que contiene las siguientes elementas: EVELIN MAYEN, CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL DE JILOTZINGO, lo que parece ser el emblema del PRD, frente a la misma se abservan tres sujetos del sexa masculino, sobre el barandal de herreria se aprecia colocado lo que parece ser un anuncia publicitaria y al fanda se aprecia un inmueble.»</p>

Cabe hacer mención que, la prueba antes reseñada al constituir una prueba técnica sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guarden entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.¹⁰

Así también, obra en el expediente el acta circunstanciada con número de folio VOEM/47/13/2018 de fecha trece de junio, realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 47 del IEEM, con sede en Jilotzingo, Estado de México, en cumplimiento al punto QUINTO del

¹⁰ Artículos 436. fracción III y 437, párrafo tercero del CEFM.

acuerdo de diez de junio, ordenado por la autoridad instructora, de la cual, para mayor ilustración, el contenido de dicha documental se precisa en el siguiente cuadro:

Imágenes anexas al acta	Descripción del contenido
<p>En este punto no se anexó imagen al acta</p>	<p>«NOTA IMPORTANTE el domicilio mencionado por el peticionario en el apartado 1 del punto QUINTO no fue localizado respecto que no se encontraron señalamientos y/o características de la ubicación descrita.»</p>
	<p>«PUNTO UNO.- A las once con cero minutos del día que se actúa, me constituí en avenida Naucalpan-Ixtlahuaca, en dirección al Municipio de Naucalpan del lado izquierdo pasando el centro de salud de la comunidad de San Luis Ayucan.</p> <p>Una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo; al momento de la inspección procedí a verificar la existencia de propaganda señalada por el promovente, por lo que pude constar lo siguiente.</p> <p>Se observa la existencia de una pinta de barda fondo blanco, tiene forma irregular, mide aproximadamente seis metros de largo por 1.20 metros de altura en parte mas alta y sesenta en la parte mas baja la pinta de barda, señalada por el peticionario en este punto no se encontró la pinta en el domicilio mencionado en el párrafo previo.»</p>
	<p>«PUNTO DOS: A las once horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, me constituí en Avenida Naucalpan-Ixtlahuaca sobre la propia avenida principal en recorrido de Naucalpan con dirección a Ixtlahuaca, de lado derecho a la altura de una tienda de venta de material eléctrico y llaquería denominada "La Miel", Barrio San Luis Ayucan, Jilotzingo Estado de México.</p> <p>Se observa la existencia de una pinta de barda con que mide aproximadamente diecinueve metros de largo por uno punto treinta de altura, se aprecia sobre un fondo blanco la leyendas "EVELIN" "MAYEN" "CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL DE JILOTZINGO" "ES TIEMPO DE DECIDIR" en la parte derecha de la barda se observan tres recuadros: el primero cuenta con las letras PAN acompañadas de lo que aparenta ser un círculo de color azul con un fondo blanco, en el segundo se observa un recuadro con un fondo amarillo plasmadas las letras PRD en la parte superior lo que aparenta ser un círculo rodeado en lo que aparentan se unas líneas de color negro, el tercer recuadro tiene un fondo de color anaranjado con lo que aparenta ser un ave con las alas abiertas de color blanco en la parte inferior se aprecian lo que aparenta ser una leyenda de color blanco las cuales no se distingue lo escrito, al final de la barda se observan las leyendas "VOTA", "Así", seguidas del número 1 y debajo del mismo la palabra "JULIO".»</p>
	

COMISIÓN ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De modo que, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones,

tiene valor probatorio pleno,¹¹ para acreditar que en fecha trece de junio, se constató la existencia y contenido de una barda con la propaganda denunciada, como se muestra en el cuadro que antecede.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba a las conclusiones siguientes:

- a. Se tiene que el domicilio proporcionado por el quejoso, ubicado supuestamente en el municipio de Jilotzingo, Estado de México, en: Avenida 15 de agosto sobre la desviación hacia la calle Gorondoni, colonia Barrio Bajo, Jilotzingo, Estado de México; no se localizó por el servidor público electoral, por lo que no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.
- b. En la Avenida Naucalpan-Ixtlahuaca, en dirección al municipio de Naucalpan del lado izquierdo pasando el Centro de Salud de la comunidad de San Luis Ayucan, si bien se localizó el domicilio, en dicho lugar no se encontró la propaganda denunciada, por lo que no acreditó la existencia de la pinta de barda motivo de la queja.
- c. Que en la Avenida Naucalpan-Ixtlahuaca sobre la propia avenida principal en recorrido de Naucalpan con dirección a Ixtlahuaca, del lado derecho a la altura de una tienda de venta de material eléctrico y tlapalería denominada "La Miel", Barrio San Luis Ayucan, Jilotzingo, Estado de México, se localizó la propaganda denunciada, por lo que se acreditó la existencia de la pinta de barda motivo de la queja.

Asimismo, de la pinta de barda acreditada, se advierten las características siguientes: Un fondo blanco con las leyendas "EVELIN", "MAYEN", "CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL DE JILOTZINGO", "ES TIEMPO DE DECIDIR", "VOTA", "Así", seguidas del número 1 y debajo del mismo la palabra "JULIO", así como los emblemas del PAN, PRD Y MC.

¹¹ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEEM.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de una pinta de barda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En el caso en estudio, una vez acreditada la existencia de una pinta de barda ubicada en la avenida Naucalpan-Ixtlahuaca, sobre la avenida principal en recorrido de Naucalpan con dirección a Ixtlahuaca, de lado derecho a la altura de una tienda de venta de material eléctrico y tlapalería denominada "La Miel", en el Barrio San Luis Ayucan, municipio de Jilotzingo, Estado de México, con propaganda relativa a Everin Mayen González y al PAN; se procede a determinar si constituye una violación a la norma electoral.


Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscriben las reglas para la colocación de la propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 256 del CEEM, se establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizados por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto; asimismo prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 262, párrafo primero, fracciones I y IV del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni que obstaculicen la visibilidad de conductores de vehículos o

peatones o señalamientos de tránsito, ni en elementos carreteros y ferroviarios ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tampoco en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal, ni en vehículos oficiales.

Por su parte, los Lineamientos en su artículo 1.2, inciso i), señala que la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, constituyen equipamiento carretero.

Además, en el inciso k), se señala que el equipamiento urbano lo conforman la infraestructura de las Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
MÉXICO

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano o carretero, infringidos por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

Descrita la normativa aplicable al caso, lo procedente es determinar la naturaleza del inmueble en donde se localizó la propaganda denunciada.

Tal como se ha descrito con anterioridad, del acta circunstanciada VOEM/47/13/2018 que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos de fecha trece de junio, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se pintó en el inmueble ubicado en la avenida Naucalpan-Ixtlahuaca, sobre la avenida principal en recorrido de

Naucalpan con dirección a Ixtlahuaca, de lado derecho a la altura de una tienda de venta de material eléctrico y tlapalería denominada "La Miel", en el Barrio San Luis Ayucan, municipio de Jilotzingo, Estado de México, específicamente en una barda.

En ese sentido, si bien del caudal probatorio se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada alusiva a Evelin Mayen González en su calidad de candidata a presidenta municipal de Jilotzingo, Estado de México, postulada por la coalición parcial denominada "Por el Estado de México al Frente",¹² pintada en una barda, también lo es, que del análisis del contenido de las actas y de las imágenes anexas a dichas documentales se desprende que el inmueble en donde se localizó la pinta con la propaganda de mérito no constituye elemento de equipamiento urbano o carretero.

Lo anterior, debido a que la referida pinta, si bien, se realizó en una barda; lo cierto es que, de los medios probatorios precitados no se acredita que forme parte del equipamiento urbano, toda vez que no se acredita que preste algún servicio urbano en el centro de población, para el desarrollo de actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, lo cual, es lo que les da la calidad a los inmuebles como pertenecientes al equipamiento urbano, por lo que el lugar en el que se localizó la pinta de la barda, no puede ser considerado como lugar prohibido para la difusión de propaganda.

De igual manera, el inmueble —*barda*— en donde se pintó la propaganda motivo del presente estudio no forma parte del equipamiento carretero, toda vez que mediante el oficio 231B12001/895/2018, el Director de Conservación de Caminos de la Junta de Caminos del Estado de México, informó en la parte atinente lo siguiente:

"Al respecto, en términos de lo establecido en el artículo 4 fracción XII, del Reglamento Interno de la Junta de Caminos del Estado de México, me permito informar a Usted que el muro ubicado en la avenida Naucalpan-Ixtlahuaca, con dirección a Ixtlahuaca del lado derecho a la altura de una tienda de venta de

¹² En términos del artículo 441 del CEEM, resulta ser un hecho notorio que el Consejo General del IEEM, mediante el acuerdo IEEM/CG/104/2018, aprobó el registro de Evelin Mayen González como candidata al cargo de presidenta municipal propietaria de Jilotzingo, Estado de México, postulada por la coalición parcial "Por el Estado de México al Frente", integrada por el PAN, PRD y MC.

material eléctrico y tlapalería denominada "La Miel", barrio San Luis Ayucan, Jilotzingo, Estado de México. **no forma parte del equipamiento carretero...**"

Por lo anterior, la barda en concreto, no constituye un elemento del equipamiento carretero ni urbano, por lo que no puede ser considerada como lugar prohibido para la difusión de propaganda, de ahí que no se actualice alguna violación a la fracciones I y IV del artículo 262 del CEEM.

Por lo que, se estima que la barda en donde se publicitó la propaganda que nos ocupa, por la propia naturaleza del mismo, es decir, tratándose de una barda que no constituye algún elemento de equipamiento urbano o carretero, no implica alguna restricción para la colocación o difusión de propaganda electoral.

En este sentido, al no haberse acreditado que la propaganda denunciada se pintó en lugar prohibido, no se actualiza la violación a las normas que contienen las reglas sobre colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 262, fracciones I y IV del CEEM, por lo que, este órgano jurisdiccional determina que **NO EXISTE** violación a la normatividad electoral.

Así las cosas, al no haberse acreditado la violación a la normatividad electoral, resulta innecesario el estudio relativo a los incisos C) y D) propuestos en la metodología de estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III, 458 y 485 del Código Electoral local, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

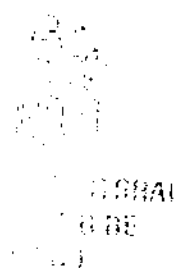

**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO